



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 885-2020  
LIMA ESTE**

### **Nulidad en la sentencia impugnada**

La argumentación de una decisión judicial debe mostrar que se valoraron, de forma individual, conjunta y razonada, todas las pruebas actuadas, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y que los alegatos de los sujetos procesales fueron tomados en cuenta. Están proscritos los razonamientos incongruentes, ilógicos, subjetivos, irracionales, arbitrarios o contrarios a la sana crítica.

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el **fiscal adjunto superior penal de la Fiscalía Superior Penal Transitoria de San Juan de Lurigancho** contra la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, que absolvió a Jonnatha Yan Pool Felices Alcarraz por la presunta comisión del delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro y como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, en agravio de Y. I. M. P. E. M.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

### **CONSIDERANDO**

#### **I. Hechos objeto del proceso penal**

**Primero.** Conforme a la acusación de foja 309, se tiene que el siete de enero de dos mil dieciséis, en circunstancias en que la adolescente Y. I. M. P. E. M. se encontraba transitando por el jirón Ocros, a la altura del jirón Chiquián, fue interceptada por dos sujetos, quienes fueron identificados como Jeanluy Guillermo Chávez Rodríguez y Jonnatha Yan Pool Felices Alcarraz, que a la fuerza la hicieron abordar un vehículo menor (mototaxi), conducido por José Antonio Chávez Rivera,



y recorrieron diversos lugares del distrito de El Agustino. Luego, Jeanluy Guillermo Chávez Rodríguez y Jonnatha Yan Pool Felices Alcarraz la amenazaron, cada uno portando un arma blanca, mientras la despojaban de sus prendas de vestir (pantalón y trusa), y la obligaron a mantener relaciones sexuales contra su voluntad por vía anal y vaginal. Estos hechos se corroboraron con el Certificado Médico Legal número 000029-IS (foja 3), en el que se concluyó que la adolescente presentaba signos de coito contra natura reciente.

## **II. Pretensión impugnativa**

**Segundo.** El fiscal adjunto superior penal, en la formalización de su recurso de foja 626, sostiene que:

- 2.1** La agraviada, al brindar su declaración en cámara Gesell, indicó la forma y las circunstancias en las cuales fue objeto de secuestro y posterior violación sexual por parte de los procesados, entre los que se encontraba el acusado Felices Alcarraz, quien fue capturado y puesto a disposición de la autoridad judicial a fin de que respondiera por los graves cargos vertidos en su contra.
- 2.2** El acta de reconocimiento fotográfico en la cual participó la agraviada y sindicó al procesado como uno de los agresores sexuales, e incluso señaló las acciones específicas que realizó el acusado Felices Alcarraz, a su consideración constituye un elemento de cargo contra el procesado que no ha sido meritado por el Colegiado al momento de expedir la sentencia absolutoria a favor de Felices Alcarraz.
- 2.3** El procesado Felices Alcarraz, tal como se ha establecido de manera documental, registra un número considerable de denuncias por delitos de carácter violento, lo cual demuestra



que es una persona que de manera reiterativa viola las normas de convivencia social. Por lo tanto, está en condiciones de haber perpetrado un hecho como el que motiva este proceso penal. De otro lado, el procesado no ha acreditado haberse encontrado en algún otro lugar al momento de producirse el hecho, de forma tal que pueda desvirtuar su presencia cuando ocurrieron los sucesos. No se han desvirtuado las sindicaciones realizadas por la víctima.

### **III. Absolución del grado**

**Tercero.** El recurso impugnatorio se rige por el principio dispositivo y, por lo tanto, la revisión de la sentencia se ejerce de acuerdo con la voluntad de las partes impugnantes que delimitan el marco de la competencia del Tribunal.

**Cuarto.** El derecho a la prueba es un derecho complejo cuyo contenido está determinado por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos y adecuadamente actuados, a que se asegure su producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y a que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darles el mérito probatorio que tengan en la sentencia (STC números 1014-2007-PHC y 6712-2005-HC/TC).

**Quinto.** En los delitos contra la libertad sexual producidos en escenarios de clandestinidad, los agraviados se erigen como los únicos testigos de los hechos. En aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (al tratarse de ilícitos especialmente graves por su atentado a la esfera personal más íntima), los criterios de apreciación



de la prueba (con mayor énfasis en la prueba personal) deben ser relativizados en cuanto a sus exigencias epistemológicas, y se debe atender a las condiciones cognoscitivas de las víctimas debido al perjuicio psicológico naturalmente irrogado como consecuencia del suceso.

**Sexto.** La Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho fundamentó la absolución del acusado Jonnathan Yan Pool Felices Alcarraz señalando lo siguiente:

- 6.1** La agraviada fue la única que detalló la forma y las circunstancias en que se desarrollaron los supuestos actos. Siendo ello así, se hace imperativo evaluar si el relato incriminador de la agraviada cumple con los requisitos expuestos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.
- 6.2** La agraviada y los acusados no se conocían, pues fueron uniformes en que no tienen vínculo alguno.
- 6.3** La incriminación de la agraviada no se encuentra respaldada ni corroborada con datos periféricos idóneos y suficientes que la doten de verosimilitud y certeza; incluso se advierten inconsistencias en su versión de los hechos.
- 6.4** Según la tesis acusatoria, el vehículo menor utilizado para perpetrar el delito de violación es uno de los elementos probatorios para vincular al acusado Jonnatha Yan Pool Felices Alcarraz; no obstante, resulta una clara y grave inconsistencia que se produce debido a que, al formular la denuncia, la agraviada describió el vehículo como un mototaxi de color amarillo con blanco, y en su entrevista en cámara Gesell expuso que era una moto negra con figuras amarillas y atrás, dónde estaban las llantas, era de color rojo.



- 6.5** De igual forma, en la entrevista en cámara Gesell, cuando se le preguntó por la vestimenta de sus agresores, manifestó que estaban vestidos de negro; no obstante, en el identifiac hizo referencia a que uno de ellos vestía una camisa a cuadros de color marrón, pantalón *jean* azul y zapatillas de color oscuro.
- 6.6** Respecto a la placa de rodaje del vehículo, la agraviada señaló inicialmente, al formular la denuncia, que los últimos números eran Z502; sin embargo, en la entrevista única, al preguntársele si logró identificar el número de placa, dijo 8Z y que no recordaba más.
- 6.7** En este punto, es preciso aclarar la forma en que se obtuvo el número de placa de rodaje A79-678. Según la tesis acusatoria, el número de placa se obtuvo a raíz de que el padre de la menor agraviada, quien también era mototaxista, recordó que había cámaras de seguridad en la ruta que aquellos habían seguido.
- 6.8** No se cuenta con ningún acta de visualización del video captado por la cámara de videovigilancia de El Agustino a la que hizo referencia el padre de la menor, prueba que habría sido útil y contundente para respaldar el testimonio del progenitor de la agraviada.
- 6.9** Cabe precisar que la dirección por la cual fugó el mototaxi en el que se encontraban los agresores fue inferida por el padre de la agraviada, lo cual no reviste solidez suficiente para estimar que esa habría sido la dirección tomada por los delincuentes.
- 6.10** Respecto a la identificación del procesado Jonnatha Yan Pool Felices Alcarraz, si bien es cierto que a través de la diligencia de



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 885-2020  
LIMA ESTE**

reconocimiento la menor lo habría reconocido como uno de sus agresores, describiendo incluso la acción que este realizó al señalar que la penetró vaginalmente y se masturbó en su cara, la agraviada no concurrió a ratificarse ni en sede policial, ni judicial ni en el juicio oral, pese a la insistencia para contar con su presencia.

**Séptimo.** Al respecto, revisado el expediente, se advierte que:

- 7.1** Es cierto que la denuncia policial de fecha siete de enero de dos mil dieciséis la realizó Marco Antonio Meza Pari en compañía de la menor Y. I. M. P. E. M., quien refirió que en circunstancias en que se encontraba transitando por el jirón Ocos, a la altura del jirón Chiquián, fue interceptada por dos sujetos de sexo masculino de contextura gruesa y estatura mediana, quienes sin motivo alguno la subieron a bordo de un mototaxi de color amarillo con blanco; aquellos portaban arma blanca y la despojaron de su pantalón, tras lo cual lograron abusar de ella. La agraviada refirió que los últimos números de la placa de rodaje del mototaxi eran Z502. Empero, en el acta de entrevista única en cámara Gesell, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, señaló que logró identificar el número de la placa de la moto como 8Z; esta era de color negro con figuras amarillas y en la parte de atrás, donde estaba las llantas, era de color rojo, y no recordaba más. También manifestó que "Jonnatha Yan Pool Felices Alcarraz la penetró por la vagina y se masturbó en su cara", ello corroborado con el acta de reconocimiento fotográfico, en que reconoció al acusado y señaló las acciones específicas que este realizó el día de los hechos.



- 7.2** Aunado a ello, se tiene el certificado médico legal de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, que concluyó que la agraviada Y. I. M. P. E. M. presentaba signos de coito contra natura reciente.
- 7.3** En el acta de reconocimiento fotográfico realizada por la agraviada con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, con posterioridad a la entrevista en cámara Gesell, cuando se le pusieron a la vista seis fichas de Reniec enumeradas mostrando solo fotografías, reconoció al acusado Jonnatha Yan Pool Felices Alcarraz como la persona que la penetró por vía vaginal y se masturbó en su cara.
- 7.4** El protocolo de pericia psicológica de la agraviada concluyó que presentó trastorno de estrés postraumático compatible con los hechos narrados en la entrevista, así como afección emocional compatible con experiencia negativa de tipo sexual. Ello fue ratificado por el perito en la audiencia de juicio oral de foja 374, quien señaló que la agraviada estaba temblorosa, con llantos, dolor, angustia y necesidad de ayuda. Fue objetiva y coherente en todo su relato al momento de la pericia.
- 7.5** El protocolo de pericia psicológica de fecha seis de junio de dos mil dieciséis practicado al acusado Jonnatha Yan Pool Felices Alcarraz concluyó: "Personalidad rasgos disociales, egoísta, minimiza sus conductas agresivas, es inestable e impulsivo". Ello fue ratificado en la audiencia de juicio oral de foja 555 por el perito, quien manifestó que cuando se refería a *rasgos disociales* era debido a la conducta que tenía el imputado, su forma de comportarse, que implicaba conflictos con las normas sociales.



**7.6** Se cuenta con la declaración de Marco Antonio Meza Pari (papá de la agraviada), quien refirió que el día de los hechos fue con su hija a la base de serenazgo para verificar la ficha de los mototaxis que trabajaban en esa zona, y al darle la información con las fotografías de todos los mototaxistas su hija reconoció a José Antonio Chávez Rivera como el chofer de la moto; luego, en la comisaría de Santoyo, cuando le enseñaron varias fotos a su hija, pudo reconocer a su acompañante Jonnatha Yan Pool Felices Alcarraz. Señaló que su hija estaba traumada; tenía un hijo de un año y eso le afecta maternalmente; había sido trasladada de psicología a psiquiatría del seguro social de El Agustino. En la audiencia de juicio oral de foja 376, señaló que tomó conocimiento de los hechos porque su hija lo llamó por teléfono contándole lo que había pasado; en todo momento lloraba; por ello, lo único que hizo por desesperación fue ir a la comisaría. Su hija le contó dónde la dejó la moto; por eso, fue a buscar cámaras de seguridad y, al ver dichas cámaras, su hija reconoció la moto; la menor estaba en *shock*; por ello, ese día dio el color y la placa equivocados. Sostuvo que su hija, en la comisaría, dijo que al chofer de la moto lo llamaban por su nombre, pero no se acordaba, y como en la comisaría tenían el registro de los choferes le mostraron fotos de todos los inscritos en el paradero; ahí fue que su hija reconoció al chofer y, para coincidencia, también estaban los nombres de los demás chicos. Refirió que su hija le dijo que dos personas abusaron de ella; no le indicó las características porque en todo momento la tenían agachada y amenazada con un cuchillo, pero vio sus rostros y los reconoció. Su hija no quería volver a declarar.





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 885-2020  
LIMA ESTE**

**Octavo.** Como es evidente, la Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho no fundamentó, de forma adecuada, suficiente y congruente, la valoración de cada una de estas pruebas y la relación existente entre ellas; por lo tanto, no es posible determinar con certeza por ahora la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado Jonnatha Yan Pool Felices Alcarraz, y con fines estrictamente complementarios al objeto del proceso resulta necesario lo siguiente: **a)** la actuación de una pericia psiquiátrica al procesado para determinar su perfil sexual y someterlo, además, a un test de veracidad; **b)** se deberá procurar la concurrencia de la agraviada, quien a la fecha es mayor de edad, y **c)** la visualización del video captado por la cámara de videovigilancia de El Agustino a la que hace referencia el padre de la menor. Ha de procurarse la actuación de dichos actos de prueba utilizando los mecanismos necesarios, puesto que resultan primordiales para dilucidar los hechos materia de investigación. Ello no obsta la producción de otros medios probatorios en función de criterios de conducencia, utilidad y pertinencia.

**Noveno.** En consecuencia, es de aplicación al caso de autos el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, que señala:

La Corte Suprema, cualquiera que sea la parte que interponga el recurso o la materia que lo determine, puede anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro juez instructor; o declarar solo la nulidad de la sentencia y señalar el Tribunal que ha de repetir el juicio.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 885-2020  
LIMA ESTE**

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, que absolvió a **Jonnatha Yan Pool Felices Alcarraz** por la presunta comisión del delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro y como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, en agravio de Y. I. M. P. E. M.
- II. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el que se lleven a cabo las diligencias que resulten necesarias para esclarecer los hechos y se tenga en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema.
- III. **ORDENARON** que se notifique la presente decisión a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo formado en este Tribunal.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/ISA